

AUTO N. 07798

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 13 de agosto de 2019, al establecimiento de comercio denominado “**FARMA COMUNAL**”, con matrícula mercantil No. 02308748 de 03 de abril de 2013, ubicado en la Calle 139 No. 99 B - 23 Local 3 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C, propiedad del señor **GONZALO CIFUENTES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía 6.770.123, con el fin de establecer el cumplimiento legal en materia de publicidad exterior visual, de conformidad con la normativa ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en Resolución 931 de 2008 y el Decreto 959 del 2000.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el Acta 0982 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada 13 de agosto de 2019, al establecimiento de comercio denominado **FARMA COMUNAL**, ubicado en la Calle 139 No. 99 B - 23 Local 3 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., encontrando que el señor **GONZALO CIFUENTES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.123, presuntamente incumple la normatividad ambiental vigente referente a Publicidad Exterior Visual (Decreto 959/2000, Resolución 931/2008, entre otros.)

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. 15370 del 11 de diciembre de 2019.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA mediante **Auto No. 01698 del 24 de mayo de 2020**, encontró merito suficiente para Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **GONZALO CIFUENTES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía 6.770.123, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALPUNTO DROGERIAS I** con matrícula mercantil 02308748 de 03 de abril de 2013, ubicado en la Calle 139 No. 99 B - 23 Local 3, de la localidad de Suba de Bogotá D.C., por tener elementos publicitarios tipo aviso, sin contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por contar con más de un aviso en el establecimiento y tener un aviso volado y/o saliente de la fachada, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los literales a y c del artículo 7 y el literal a del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

Que el anterior acto administrativo se notificó de manera personal al señor **GONZALO CIFUENTES CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.123 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALPUNTO DROGUERIAS I**, el día 03 de noviembre de 2020.

Que mediante el Radicado No. 2020EE213262 del 26 de noviembre de 2020, el anterior Auto fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad a lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se procedió a publicar el Auto de inicio No 01698 del 24 de mayo de 2020, el día 11 de diciembre del 2020 en el Boletín Legal de esta Entidad.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible evidenciar que la matrícula mercantil a nombre de **GONZALO CIFUENTES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.123, se encuentra bajo No. 01320710 del 4 de noviembre de 2003, con estado ACTIVA y el establecimiento de comercio denominado **ALPUNTO DROGUERIAS I**, está matriculado bajo No. 02308748 del 3 de abril de 2013 con estado ACTIVA, y reporta como dirección de notificación judicial la Calle 136 No. 100 A 37 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009 Y LEY 1437 DE 2011

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto a la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por

escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al efectuar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 15370 del 11 de diciembre de 2019**, esta Autoridad encontró que el señor **GONZALO CIFUENTES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.123, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ALPUNTO DROGUERIAS I, presuntamente ha omitido el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente referente a Publicidad Exterior Visual (Decreto 959/2000, Resolución 931/2008, entre otros.)

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 15370 del 11 de diciembre de 2019**, así:

“(…)”

1. OBJETIVOS:

Realizar seguimiento a la visita, de acuerdo con el Acta Ontrack SDA No. 982 de fecha 13-08-2019, a través de verificación en el Sistema de Información Ambiental de la Entidad; para el establecimiento de comercio denominado, **FARMA COMUNAL**, identificado con Matricula Mercantil No. 2308748 y NIT 6.770.123-2, propiedad del señor, Gonzalo Cifuentes Camargo, identificado con C.C. No. 6.770.123, con base a la normatividad ambiental vigente referente a Publicidad Exterior Visual (Decreto 959/2000, Resolución 931/2008, entre otros.)

(...)

4. Desarrollo de la Visita:

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Calle 139 No. 99 B – 23 Local 3, al establecimiento de comercio denominado **FARMA COMUNAL**, de propiedad del señor, Gonzalo Cifuentes Camargo, identificado con C.C. No. 6.770.1235, el día 13-08-2019, encontrando cuatro (4) Elementos de publicidad Exterior Visual tipo Aviso en Fachada y tipo afiche y/o cartel, evidenciando que el elemento tipo Aviso en Fachada no cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual. Adicionalmente fueron encontradas las siguientes presuntas infracciones: el aviso esta volado y/o saliente de fachada, el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada y la ubicación del elemento está en fachada no perteneciente al local.

4.1 Anexo fotográfico

Fotografía No. 1



Fachada del establecimiento de comercio, Aviso en Fachada, el elemento No cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual.

Fotografía No. 2



(...)

6. CONCLUSIÓN:

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo que se remite el presente concepto técnico al grupo jurídico para que se adelanten las actuaciones que corresponden de acuerdo con la Ley 1333 de 2019.

(...)"

Que como normas presuntamente vulneradas se tienen:

El artículo 5 de la **Resolución 931 de 2008**, así:

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

➤ **Decreto 959 de 2000**, "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá", dispuso:

"ARTICULO 7. [Modificado por el art. 3°, Acuerdo 012 de 2000, Concejo de Bogotá, D.C.](#) <El nuevo texto es el siguiente>

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

(...)

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

(...)

c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores;

(...)

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:
(...).

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

(...).

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos contra el infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO PRIMERO

Presunto infractor: el señor **GONZALO CIFUENTES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.123.

Imputación fáctica: Instalar publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con el respectivo registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente en el establecimiento de comercio denominado **ALPUNTO DROGUERIAS I** ubicado en la Calle 139 No. 99 B - 23 Local 3 de la Localidad de Suba.

Imputación jurídica: Contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Soporte: De conformidad con el **Concepto Técnico No. 15370 del 11 de diciembre de 2019**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 13 de agosto de 2019, fecha de la diligencia de la visita, siendo esta una conducta de ejecución instantánea.

CARGO SEGUNDO

Presunto infractor: el señor **GONZALO CIFUENTES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.123.

Imputación fáctica: Por existir más de un aviso de publicidad exterior visual por fachada de establecimiento, ubicado en la Calle 139 No. 99 B - 23 Local 3 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: Contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

Soporte: De conformidad con el **Concepto Técnico No. 15370 del 11 de diciembre de 2019**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 13 de agosto de 2019, fecha de la diligencia de la visita, siendo esta una conducta de ejecución instantánea.

CARGO TERCERO

Presunto infractor: el señor **GONZALO CIFUENTES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.123.

Imputación fáctica: Por no ubicar un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso sobre la respectiva fachada del establecimiento de comercio ubicado en Calle 139 No. 99 B - 23 Local 3 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: Contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

Soporte: De conformidad con el **Concepto Técnico No. 15370 del 11 de diciembre de 2019**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 13 de agosto de 2019, fecha de la diligencia de la visita, siendo esta una conducta de ejecución instantánea.

CARGO CUARTO

Presunto infractor: el señor **GONZALO CIFUENTES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.123.

Imputación fáctica: Por instalar avisos de publicidad exterior visual tipo aviso como es volado o saliente de fachada, en el establecimiento de comercio denominado **ALPUNTO DROGUERIAS I** ubicado en la Calle 139 No. 99 B - 23 Local 3 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: Contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

Soporte: De conformidad con el **Concepto Técnico No. 15370 del 11 de diciembre de 2019**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 13 de agosto de 2019, fecha de la diligencia de la visita, siendo esta una conducta de ejecución instantánea.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se configuran atenuantes y/o agravantes.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la

presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **GONZALO CIFUENTES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.123.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Formular en contra del señor **GONZALO CIFUENTES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.123, a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por Instalar publicidad exterior visual sin contar con el respectivo registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en el establecimiento de comercio denominado **ALPUNTO DROGUERIAS I** ubicado en la Calle 139 No. 99 B - 23 Local 3 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

CARGO SEGUNDO: Por existir más de un aviso de publicidad exterior visual por fachada, en el establecimiento de comercio denominado **ALPUNTO DROGUERIAS I** ubicado en la Calle 139 No. 99 B - 23 Local 3 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO: Por no ubicar un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso sobre la respectiva fachada del establecimiento de comercio denominado **ALPUNTO DROGUERIAS I**, ubicado en la Calle 139 No. 99 B - 23 Local 3 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado el literal c) del artículo 7° del Decreto 959 de 2000.

CARGO CUARTO: Por instalar avisos de publicidad exterior visual tipo aviso en el volado o saliente de la fachada, del establecimiento de comercio denominado **ALPUNTO DROGUERIAS I**, ubicado en la Calle 139 No. 99 B - 23 Local 3 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

ARTICULO SEGUNDO. – Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Auto a el señor **GONZALO CIFUENTES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.123, en la Calle 136 No. 100 A - 37 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.


ARTICULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2019-3428**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 36,

parágrafo cuarto de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220851 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	26/05/2023
------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220851 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	25/05/2023
------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230083 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	30/05/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/11/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-3428